

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/077/2018
Metepec, Estado de México, 16 de abril de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **478/INFOEM/IP/RR/2018** y **acumulados**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria** del día **once de abril de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00478/INFOEM/IP/RR/2018, 00479/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00480/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en los recurso de revisión 00478/INFOEM/IP/RR/2018, 00479/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00480/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender las solicitudes del Recurrente que consisten en lo siguiente:

Solicitud 00011/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de agosto de 2017.”(Sic)*

Solicitud 00012/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de septiembre de 2017.”(Sic)*

Solicitud 00013/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de octubre de 2017.”(Sic)*

Es decir, el Recurrente solicita el libro de registro en los que consten los oficios suscritos por el Contralor General del Sujeto Obligado en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Por lo que es factible deducir que lo que requiere el particular es el minutario en el que se lleva el orden de los oficios o documentos que emitió el Contralor Interno.

Ahora bien, el Sujeto Obligado respondió a dicha solicitud realizando un cambio de modalidad, aduciendo que *“... Para estar en condiciones de atender la modalidad electrónica elegida por la persona solicitante, la información tendría que escanearse, ya que solo se conserva en soporte físico y la cantidad excede más de veinte páginas,*

consecuentemente, se solicita al solicitante gestionar el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Por lo anterior, se debe considerar que, efectivamente, el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local prevé lo conducente en caso de que existan costos para acceder a la información solicitada:

Artículo 174. *En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias

socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Por lo que, atendiendo a que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a digitalizar sus libros de registro o minutarios, esta Ponencia es de la opinión que es dable solicitar al Recurrente el pago generado por la digitalización de documentos tal y como se establece en la Ley en la Materia; aunado a que el volumen de la información solicitada amerita el cobro de la misma.

Sin embargo, este órgano resolutor en ejercicio de sus facultades previstas en los numerales 13 y el párrafo cuarto del 181, pudo observar que el sujeto obligado pretende hacer un cobro excesivo al particular en atención de lo siguiente.

El párrafo segundo del numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo y que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Así, de dicho numeral se hace énfasis en que la reproducción de la información no puede entenderse como la generación de la versión pública, en otras palabras, únicamente es viable el cobro por la reproducción de la información y/o costos de envío y nunca por la generación de la versión pública.

Es por eso, que en el presente asunto se desprende que EL SUJETO OBLIGADO no se ajusta a lo establecido en el presente dispositivo legal, pues de la redacción del informe justificado y de los totales que menciona al mismo, se desprende que se requiere el cobro primeramente del fotocopiado para la realización de la versión pública y posteriormente el pago por la digitalización para su entrega a través del SAIMEX.

Referencias del SUJETO OBLIGADO contrarias a lo dispuesto en el procedimiento de acceso a la información pública, por lo que en términos de lo ya expuesto, si bien se actualiza el pago por la reproducción de la información, únicamente debe atenderse por lo que hace a la digitalización, pues el medio por el cual se solicitó la información es a través del SAIMEX, y por lo que hace al cobro del fotocopiado éste resulta innecesario y transgresor de los principios que regulan el procedimiento, por lo que no es dable dar por atendido el derecho del particular con esa tabla adjunta en el informe justificado.

Toda vez que el Comisionado Ponente, al momento de realizar su estudio, demuestra fehacientemente la obligación del Sujeto Obligado de llevar un registro de los documentos que se generen en el ejercicio de sus funciones, no se advierte que dicho registro deba forzosamente ser digitalizado, como bien se advierte en el párrafo 35 que a continuación se reproduce:

“35. Asimismo, los documentos generados por las instituciones en este caso por el Instituto Electoral, debieron ser registrados en el acto de su generación o recepción, indicando en todo momento el destino de estos, para un control de

específico y puntual de dichos documentos; si bien, no hay un ordenamiento jurídico que de manera expresa tenga una disposición para que el Sujeto Obligado tenga un libro de registros de oficios, también es importante hacer ver que el marco jurídico antes citado establece las bases mínimas para concentrar y administrar el material documental y dicha ley es el instrumento jurídico que norma el archivo y la administración de los documentos.”

Asimismo, no se advierte en el estudio realizado que la ponencia resolutora se pronuncie respecto al cobro que se genera por la digitalización de documentos, por lo que, en ese orden de ideas y al no existir fuente obligacional para digitalizar los libros de registro o minutarios solicitados, quien suscribe considera que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto a lo procedencia de realizar el pago correspondiente únicamente de la digitalización de los documentos requeridos para que se le pueda entregar la información al RECURRENTE en la modalidad elegida, siguiendo el procedimiento que EL SUJETO OBLIGADO informó en la respuesta primigenia.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

ZMS/OSAM/fzh